

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª,
Sentencia de 10 Oct. 2001, rec. 873/1997

Ponente: Salto Villén, Francisco.
Nº de Sentencia: 923/2001
Nº de Recurso: 873/1997
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

EXPROPIACION FORZOSA. Impugnación del justiprecio: procedencia parcial. Valoración de la afección por una servidumbre de paso de colector. La prueba pericial es medio idóneo para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto de los acuerdos del Jurado.

Normativa aplicada

TEXTO

En Oviedo, a 10 Oct. 2001

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 873 de 1997, interpuesto por D. Mario B. V., representada y dirigida por el Letrado D. Jesús Riego López, contra el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salto Villén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso, una vez publicado el anuncio preceptivo en el BOPA y recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia por la que estimando las pretensiones de esta parte se anulen las resoluciones impugnadas del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Oviedo, declarando en su lugar que:

- 1.º El justiprecio por la imposición de servidumbre permanente es de 765.000 ptas.
- 2.º La indemnización por ocupación temporal de la finca es de 1.135.566 ptas.
- 3.º El justiprecio del cierre de la finca es de 50.000 ptas.
- 4.º La indemnización por demérito, división y daños y perjuicios causados al suelo no expropiado en la finca es de 3.04.700 ptas.
- 5.º Que las cantidades declaradas como justiprecio e indemnización produce intereses legales desde la fecha de 30 Ene. 1990 hasta la fecha del pago, salvo que la ocupación se haya efectuado antes de 30 Ene. 1990 en cuyo caso se devengarán desde la ocupación.

A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del proceso a prueba.

SEGUNDO. Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se

niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO. Por Auto de 1 Feb. 2000 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO. No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO. Se señaló para la votación y Fallo del presente recurso el día 3 Oct. 2001, en que la misma tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugna en el presente proceso por la representación procesal del demandante D. Mario B. V., el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Asturias de fecha 30 Ene. 1997, número 92/97, que estableció el justiprecio de la finca propiedad de la recurrente, expropiada con motivo de las obras del Colector Interceptor General, Río Lena, Cuenca del Río Caudal, por estimar el recurrente que han sido minusvalorados los bienes y derechos afectados, cuestionando la presunción de legalidad del acuerdo del órgano encargado de la valoración, alegando para fundamentar su pretensión que, además, la resolución impugnada carece de motivación y que no se ha fijado demérito para el resto de la finca, debiendo concretarse la fecha del devengo de los intereses transcurridos seis meses desde la iniciación, salvo que la ocupación se hubiere efectuado con anterioridad.

SEGUNDO. Admitido por el Tribunal Supremo que es suficiente un razonamiento sucinto, siempre que contenga elementos adecuados para deducir la existencia de un juicio lógico, cuando se actúa, como en el presente caso ocurre, al efectuar la función valorativa, como así se establece entre otras, en las sentencias de 30 Jun. 1993 y 26 Mar. 1994, ha de precisarse que la presunción de legalidad, veracidad y acierto de los acuerdos del Jurado, defendida en su contestación por la Abogacía del Estado, frente a las pretensiones de la actora, ha de decaer si por infracción legal, error de hecho o en la apreciación de la prueba, o de cualquier modo, se acredita que el justiprecio fijado por el Jurado no cumple con su función de compensar materialmente al propietario por el desapoderamiento producido como consecuencia de la expropiación, o se excede en dicha compensación, produciendo un enriquecimiento injusto en perjuicio del expropiado --sentencias del Tribunal Supremo de 7 Jul. 1992, 23 Ene. 1993 y 8 Oct. 1994--

TERCERO. Planteada la cuestión litigiosa con referencia a la valoración de los terrenos y bienes afectados por la expropiación forzosa para la implantación de una servidumbre de paso de colector, ha de tenerse en cuenta a este respecto que ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, las sentencias de 20 Jun. 1996 y 30 Sep. 1997, entiende que la afección derivada de su construcción si bien referida a la de un gasoducto que, como el colector de que aquí se trata, discurre enterrado por la finca afectada, con las limitaciones que impone, no son limitaciones administrativas de derechos, establecidas con carácter general en determinadas normas de tal naturaleza, sino afecciones concretas y singulares que por derivar de una actuación específica han de resultar indemnizables conforme al artículo 1 de la Ley de Expropiación Forzosa.

CUARTO. Dicho esto, teniendo en cuenta que la finca en cuestión, está clasificada como suelo no urbanizable de interés, la valoración pericial del perito que informa en autos, nombrado con todas las garantías legales, fija el valor del suelo a razón de 2.500 ptas./m², detallando todas las características y circunstancias de la finca, así como su clasificación urbanística y usos autorizados, estimando la Sala, en una apreciación conjunta, que es adecuado el precio dictaminado, ya que se trata de un terreno en el que consta la existencia de todos los servicios urbanísticos y próximo a terrenos edificados, con salida directa a vía

pública municipal y a la Autovía Oviedo-Campomanes, así como las actividades económicas que concurren en la zona y actual desarrollo de las infraestructuras, que demuestran que la finca se encuentra en zona de alto crecimiento del valor inmobiliario. Pero ha de calcularse, no en un 100% como hace el Perito de autos, sino un 90%, ya que nos e priva de la propiedad ni uso definitivo de la finca.

QUINTO. En cuanto a los daños y perjuicios causados por la ocupación temporal, en el caso enjuiciado, aparece, sin embargo, el dictamen pericial totalmente voluntarista y, por ello, especulativo, pues si bien ha servido para valorar el terreno, sin embargo para este concepto no puede acogerse el dictamen ya que no podemos olvidar que la finca estaba dedicada a prado en el momento de ser expropiada, de lo que se deduce el carácter especulativo y falta de motivación realista del dictamen pericial, el cual, además, debe rechazarse porque también especula indebidamente con un valor añadido por la pérdida de disponibilidad del terreno para la venta del terreno por un período de 3 años, cuando la ocupación temporal fue solo de 18 meses, razones todas que llevan a confirmar el valor de esta indemnización fijada por el Jurado.

SEXTO. En cuanto al demérito solicitado por la parte actora en su hoja de aprecio, y denegado por el Jurado, teniendo en cuenta las características de la servidumbre impuesta, así como el demérito de la finca, se ha de estimar en 1%, de modo que $6.094 \times 2.500 \times 1\% = 152.350$ ptas., salvo error de cálculo o aritmético.

También ha de confirmarse el justiprecio del Jurado en lo relativo al cierre, pues no es válido para destruir la presunción de acierto del mismo una mera y subjetiva apreciación del perito de autos.

SÉPTIMO. Los intereses legales de demora se devengarán, conforme a los artículos 52-8ª, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, a partir de los seis meses del Acuerdo de necesidad de ocupación, salvo que ésta se haya producido antes y hasta su completo pago (sentencias del Tribunal Supremo de 4 Mar. 1992, 1 Mar. 1993, 2 Oct. 1995 y 18 Dic. 1996). En cuanto al premio de afección solo se genera sobre las privaciones del dominio y no a las limitaciones del mismo (sentencias del Tribunal Supremo de 20 Jun. 1994 y 30 Sep. 1997).

Lo anteriormente razonado, nos lleva a la desestimación parcial del recurso, sin que sean de apreciar circunstancias que determinen hacer expresa condena en costas, conforme al artículo 131 de la Ley Jurisdiccional de 27 Dic. 1956 (Disposición Transitoria Novena de la Ley 29/98, de 23 Jul., reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar, en parte, el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Mario B. V., contra el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Asturias, número 92/97, de 30 Ene., que se anula en parte, y en su virtud se declara que el valor de la servidumbre es el de 688.500 ptas., y el del demérito del resto de la finca, 152.350 ptas., confirmándose en lo demás la resolución demandada, con la aclaración de que los intereses de demora se devengarán desde el día 8 Sep. 1995 o el de la efectiva ocupación como ya se razonó en los Recursos 901 y 904 de 1997 de esta misma expropiación.

La que firman sus componentes en el lugar y fecha expresados.